



RESOLUCION No. CSJBOR21-1205
20 de septiembre de 2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2021-00433
Solicitante: Yaneth del Carmen Ortega Moreno
Despacho: Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar
Servidor judicial: Álvaro Muñiz Afanador
Proceso: Ejecutivo singular
Radicado: 13244408900120160020600
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión: 15 de septiembre de 2021

1. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR21-931 del 4 de agosto de 2021, esta corporación decidió declarar que en el trámite del proceso de ejecutivo singular, identificado con el radicado No. 13244408900120160020600, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de las labores, por parte de los doctores Víctor Elías Guevara Flórez y Estefany Vanegas García, secretario y oficial mayor, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, y se ordenó compulsar copias ante el doctor Álvaro Muñiz Afanador, titular de ese despacho, para que investigue las conductas desplegadas por estos.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“En relación al doctor Víctor Elías Guevara Flórez, secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, se tiene que existió una tardanza en efectuar el ingreso al despacho de los memoriales presentados por la quejosa, el cual solo fue evacuado cuando se comunicó el requerimiento de información del presente trámite administrativo, lo que generó un incumplimiento por parte del empleado de esa célula judicial, en torno a la obligación contenida en el artículo 109 ibídem, que al tenor dispone:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

Como exculpación, el empleado señaló que cada vez que se allegaron los requerimientos, fue diligente en remitir los mismos a la persona que se encontraba a cargo de la proyección del proceso, efectuando incluso un

requerimiento el 9 de noviembre de 2020, de donde se concluye que el expediente no ingresó al despacho para su reparto, sino que solo se efectuó el mismo el día 28 de junio de 2021.

Ha de precisarse, que lo normado en el artículo 109 de la legislación procesal, es que el ingreso de los memoriales se debe efectuar inmediatamente a su recibo y, de donde se colige en una interpretación armónica con lo preceptuado en el artículo 120 de dicha obra, que los diez o cuarenta días señalados, son los máximos que dispone el empleado que se encuentra sustanciando el proceso para proyectar la decisión que ha de suscribir el titular del despacho. Por ende, es necesario resaltar que el reparto interno efectuado por el secretario, no sustituye el pase al despacho, pues la finalidad de la norma es que el juez tenga acceso a la solicitud y al expediente, para emitir el sentido de la decisión a proyectar, lo que evita demoras en el trámite.

Así las cosas, como no existe un motivo razonable y no está acreditado que la demora obedeció a circunstancias insuperables, se impone aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, es decir, la resta de un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral del doctor Víctor Elías Guevara Flórez, secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, no obstante, al no ocupar el cargo en carrera, se dispondrá la compulsión de copias para que se investiguen las conductas desplegadas por el empleado judicial dentro del proceso de la referencia.

De otra arista, se tiene que la doctora Estefany Vanegas García, oficial mayor de esa agencia judicial, quien tenía a su cargo la sustanciación del proceso, demoró en efectuar la proyección de las decisiones que se adoptaron, pese a que le fueron remitidas los requerimientos de la quejosa incluso el mismo día en que fueron radicadas, ello, pese a que no se trató de una asignación efectuada por el titular del despacho luego del ingreso del memorial y del expediente; no obstante, se puede colegir que conociendo las solicitudes en tiempo, las mismas fueron desatendidas por la empleada judicial lo que generó un retardo en la evacuación del trámite deprecado.

Así las cosas, no se estuvo a lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece los deberes que deben cumplir los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, del que sobresale que deben cumplir sus funciones con celeridad y eficiencia.

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).” (Negrillas fuera del texto original)

De la norma citada, resulta palmario que dentro de los deberes que compete observar a los servidores judiciales se encuentra el desempeñar sus funciones de manera expedita y celer, y evitar la lentitud procesal; sin embargo, se evidencia que las solicitudes elevadas por la parte demandante en cuatro oportunidades no fueron atendidas, por lo que se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y se ordenará restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral a la doctora Estefany Vanegas García, oficial mayor del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar. De igual modo, se ordenará compulsar copias para que se investiguen las conductas desplegadas por la empleada judicial dentro del proceso de la referencia”.

Luego de que fuera comunicada la decisión el 23 de julio 2021, el doctor Víctor Elías Guevara Flórez, en su calidad de secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 30 de agosto de 2021, el doctor Víctor Elías Guevara Flórez, secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, indicó que el proceso no se encontraba bajo su carga, pues las actuaciones secretariales se encontraban cumplidas a cabalidad, ya que previamente había realizado la tarea de asignación del expediente para sustanciación, trámite e ingreso al despacho, lo que indica que no existió mora en las labores que le corresponden.

Alegó, que dio cumplimiento a lo normado en el artículo 109 del Código General del Proceso conforme a la nueva modalidad virtual y exigencias de trabajo en casa; precisó, que con anterioridad a la emergencia sanitaria por la COVID-19, habría allegado físicamente el proceso al despacho, pero en las actuales circunstancias, lo entregó a la sustanciadora para el trámite requerido, lo que implicaba que el proceso no estaba bajo la órbita de la secretaria.

Resaltó, que mensualmente envía una relación detallada de memoriales pendientes para trámite, remitidos por correo tanto al titular del despacho como a la sustanciadora y trajo a colación lo señalado por la Corte Constitucional en el fallo de tutela T-494 de 2014:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales”.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que “corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR21-931 del 4 de agosto de 2021 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

La solicitud de vigilancia judicial administrativa fue promovida por la doctora Yaneth del Carmen Ortega Moreno, en razón a que solicitó en varias oportunidades que se profiriera auto de seguir adelante con la ejecución, sin que el despacho judicial haya efectuado el trámite solicitado. En el decurso de la actuación administrativa, se encontró que las solicitudes elevadas por la apoderada de la parte demandante el 26 de agosto de 2020, 5 de febrero y 2 de junio de 2021, solo ingresaron al despacho el 28 de junio de 2021, día en que se profirió el auto que designó al curador *ad litem*, lo que debió haberse efectuado en los términos dispuestos en el artículo 109 del Código General del Proceso que al tenor dispone:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes”.

En razón de ello, mediante Resolución CSJBOR21-931 del 4 de agosto de 2021, se ordenó compulsar copias ante el doctor Álvaro Muñiz Afanador, Juez 1° Promiscuo Municipal del Carmen de Bolívar, para que se investigue el retardo en los que incurrieron los doctores Víctor Elías Guevara Flórez y Estefany Vanegas García, secretario y oficial mayor, respectivamente, de ese despacho.

El doctor Víctor Elías Guevara Flórez formuló recurso de reposición contra la citada resolución, en el que indicó su descontento con la misma y formuló sus reparos, con miras a la revocatoria de la decisión.

Las razones de inconformidad alegadas por el servidor, se centran en que el proceso no se encontraba bajo su carga, pues las actuaciones secretariales se encontraban cumplidas a cabalidad, ya que previamente había realizado la tarea de asignación del expediente para sustanciación, trámite e ingreso al despacho, lo que indica que no existió mora en las labores que le corresponden.

Alegó, que dio cumplimiento a lo normado en el artículo 109 del Código General del Proceso conforme a la nueva modalidad virtual y exigencias de trabajo en casa; precisó, que con anterioridad a la emergencia sanitaria por la COVID-19, habría allegado físicamente el proceso al despacho, pero en las actuales circunstancias, lo entregó a la sustanciadora para el trámite requerido, lo que implicaba que el proceso no estaba bajo la órbita de la secretaría.

Resaltó, que mensualmente envía una relación detallada de memoriales pendientes para trámite, remitidos por correo tanto al titular del despacho como a la sustanciadora y trajo a colación lo señalado por la Corte Constitucional en el fallo de tutela T-494 de 2014.

Al respecto, esta seccional debe precisar que la orden de compulsión respondió al término que tardó el empleado en efectuar el pase al despacho del expediente respecto de las solicitudes deprecadas por la apoderada de la parte actora en el proceso referenciado.

En relación a lo plasmado en el recurso de reposición sobre la asignación del expediente a la sustanciadora a través de correo electrónico para la proyección de la decisión que se pasaría luego al titular del despacho, se tiene, que esta afirmación corrobora que la secretaria omitió efectuar el ingreso al despacho en los términos de lo dispuesto en la norma procesal¹, pues al remitir directamente el memorial y el expediente a la sustanciadora, truncó el pase al despacho dentro de la oportunidad dispuesta en la norma, el cual finalmente se realizó en forma tardía.

Valga resaltar que la compulsas de copias no constituye una sanción y como lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia T – 738 de 2007², no vulnera ningún derecho fundamental, por lo que en el procedimiento disciplinario se podrán traer a colación todas las justificaciones que considere pertinentes, habida cuenta, que no le es atribuible a esta seccional, invadir la competencia de la autoridad disciplinaria, de donde se concluye, que con la compulsas se dará inicio a la investigación, espacio propicio para que el empleado pueda justificar su retardo. En otras palabras, al tratarse de una actuación disciplinable, se debe dar traslado a la autoridad competente, en aras de que surta la investigación correspondiente.

Bajo ese escenario, las consideraciones vertidas en la resolución atacada deben mantenerse en firme, pues no logró demostrarse a través del recurso, que existiese un error en la valoración jurídica o probatoria que conduzca a su revocatoria.

2.4. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no repondrá la Resolución No. CSJBOR21-931 del 4 de agosto de 2021.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

3. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución No. CSJBOR21-931 del 4 de agosto de 2021 y en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

¹ ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES.

El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

² Sin embargo, también constata la Sala que la determinación de disponer las investigaciones de orden penal y disciplinario, adoptada en la decisión de marzo 23 de 2007 por el Consejo Superior de la Judicatura, responde a una atribución legal, y configura para el funcionario que la profiere un imperativo normativo consustancial al otorgamiento del habeas corpus.

(...)

Al pronunciarse sobre la exequibilidad de una disposición de similar contenido referida a las acciones de cumplimiento, la Corte señaló:

“La decisión del juez al resolver una acción de cumplimiento, sobre si remite o no los respectivos procesos a las autoridades de control y/o a las autoridades penales, a efectos de que se inicien las correspondientes investigaciones, es producto del ejercicio de la autonomía que como administrador de justicia le reconocen los artículos 228 y 230 de la C.P., por lo tanto la disposición impugnada en nada contraría el ordenamiento superior y en cambio si contribuye a la realización de los principios de economía procesal y celeridad que el artículo 209 de la Constitución consagra como rectores de la función pública”.

23. En materia de tutela la Corte ha advertido que la orden para que se investigue una posible irregularidad con eventuales repercusiones penales o disciplinarias no constituye solo una facultad sino una obligación de los funcionarios. El comportamiento de quien ordena remitir copias para iniciar una investigación no puede estimarse, en sí mismo, atentatorio de los derechos fundamentales”.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución al recurrente, doctor Víctor Elías Guevara Flórez, secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal del Carmen de Bolívar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG / KLDS